

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTRANJEROS

DECRETO N° 96 de fecha 7 de mayo de 1942

ISAÍAS MEDINA ANGARITA

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución 11 del artículo 100 de la Constitución Nacional y
cumplidas las formalidades de Ley,

Decreta:

el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTRANJEROS

Artículo 1.- Los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional son domiciliados o transeúntes.

Artículo 2.- La simple declaratoria que hiciera el extranjero de fijar su domicilio en el País, no tendrá ningún efecto, si con ella no concurren las siguientes circunstancias:

1. Haber ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional.
2. Haber residido sin interrupción en el País, un año por lo menos.
3. Tener medios lícitos de vida.

Artículo 3.- La permanencia en el exterior por más de dos años, hace desaparecer el domicilio que haya establecido en el País el extranjero, a no ser que se compruebe la existencia de vínculos reales y permanentes que en concepto del Ministerio de Relaciones Interiores hagan presumir la continuidad del domicilio.

Artículo 4.- Los extranjeros transeúntes se dividirán en turistas, viajeros de tránsito, visitantes locales o fronterizos y simples transeúntes.

Artículo 5.- Turista es el extranjero que ingresa al país con fines exclusivos de recreo.

Artículo 6.- Viajero de tránsito es el extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país.

Artículo 7.- Visitantes locales o fronterizos son los extranjeros que entran al País con el fin de permanecer en los puertos o lugares fronterizos por un plazo que no exceda de tres días y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasen habitualmente en negocio o de paseo a las ciudades venezolanas limítrofes o cercanas a las fronteras, sin salir de los términos de estas poblaciones, ni permanecer en ellas por más de tres días.

Artículo 8.- Simples transeúntes son los demás extranjeros que vengan al País y no se encuentren comprendidos en ninguno de los casos especificados en los artículos anteriores.

Artículo 9.- El extranjero que haya ingresado al País en calidad de turista, no podrá permanecer en él por más de seis meses. Tampoco podrá permanecer en el territorio nacional por más de treinta días, el extranjero que haya entrado al País en calidad de viajero de tránsito.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Interiores, tomando en consideración las dificultades de transporte creadas por situaciones de emergencia, podrá en casos especiales, y siempre que no haya fraude por parte del turista o viajero de tránsito, prorrogar la permanencia de éstos en el territorio nacional hasta que puedan tomar un medio de transporte que los conduzca al lugar de su destino.

Parágrafo Único.- El turista que desee establecer su residencia en el País, deberá solicitar del Ministerio de Relaciones Interiores la legalización de su permanencia, pero llenando en tal caso los requisitos legales de que se había eximido. El Ministerio podrá conceder tal gracia, siempre que la estime debidamente justificada y la considere beneficiosa para los intereses económicos y demográficos de la Nación.

Artículo 10.- Las Oficinas de Identificación de Extranjeros, cuidarán de que los extranjeros que ingresen al País efectúen, en las condiciones determinadas en el presente Decreto, el depósito previsto en el artículo 11 de la Ley. También velarán porque los extranjeros cumplan con todos los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, al ingresar al País o salir de él, y avisarán a la Primera Autoridad Civil del respectivo lugar de la entrada y salida de extranjeros. En los puertos o lugares donde no hubiere Oficinas de Identidad de Extranjeros, corresponderá a la Primera Autoridad Civil cuidar de que los extranjeros que ingresen al País, cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- Todo extranjero que ingrese al País, deberá venir provisto de dos ejemplares de la cédula de identidad, que le expedirá, conforme al modelo N° 1, el respectivo funcionario diplomático o consular que otorgue o vise el pasaporte. En dicha cédula se harán constar todos los datos que sirvan para identificar al extranjero. El referido funcionario anotará en la casilla correspondiente la circunstancia de que el extranjero posee recursos suficientes para cubrir el depósito a que se refiere el artículo 11 de la Ley o el hecho de estar o haber sido eximido de él conforme a las disposiciones pertinentes. No necesitarán obtener nuevas cédulas de identidad los extranjeros domiciliados en el País a quienes anteriormente se les hubiere expedido o que poseyeren la que se prevé en el artículo 34 de este Decreto. En ese caso, el funcionario diplomático o consular hará constar en el pasaporte tal circunstancia, y anotará en el mismo lo relativo al depósito previsto en este artículo. Quedará siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Decreto.

Artículo 12.- El extranjero deberá presentar, a los efectos de su examen, su pasaporte, los dos ejemplares de la Cédula y los demás documentos exigidos por la Ley, a la Oficina de Identificación de Extranjeros o a la Primera Autoridad Civil del puerto o lugar de entrada. Uno de los ejemplares será visado y devuelto al extranjero y el otro se remitirá al Ministerio de Relaciones Interiores. La autoridad correspondiente en su caso, expedirá, por cuadruplicado, una planilla de liquidación por la cantidad de quinientos bolívares, conforme al modelo N° 2, a los efectos del depósito de Ley. Los cuatro ejemplares de la planilla de liquidación serán distribuidos así: uno destinado al archivo de la autoridad que la expidió, otro que deberá ser enviado, por la vía más rápida, al Ministerio de Relaciones Interiores, y los dos restantes quedarán en poder del extranjero, quien deberá, a la brevedad posible, ocurrir a la respectiva agencia del Banco de Venezuela, en el puerto o lugar de entrada; si no hubiere agencia del Banco, deberá ocurrir a la casa de comercio de la localidad que le indique la referida autoridad. La agencia o el jefe de comercio, pondrá constancia del depósito en uno de los ejemplares de la planilla de liquidación, el que devolverá al extranjero, y conservará el otro en su archivo, y dará aviso telegráfico al Ministerio de Relaciones Interiores de haberse efectuado el depósito.

En caso de que el extranjero no ocurra en el término de la distancia a efectuar el depósito, se considerará inadmisile, conforme al número 10 del artículo 32 de la Ley de Extranjeros. La remuneración del depósito y los demás gastos del depósito serán por cuenta del extranjero. En la planilla de liquidación se expresará que el extranjero no podrá retirar la cantidad depositada sin la previa autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, ordenada al depositario, por la vía postal o telegráfica, y que éste no podrá entregar el depósito sin la autorización mencionada. El extranjero, luego de haber efectuado el depósito, ocurrirá con la planilla cancelada, a la misma autoridad que la expidió, para que estampe en la "Cédula" la constancia del depósito efectuado.

Artículo 13.- En caso de que el extranjero esté comprendido en alguna de las causas de exención previstas en el artículo 15 de la Ley de Extranjeros, la autoridad

correspondiente expedirá por triplicado una Planilla de Exención, conforme al modelo N° 3. Un ejemplar será conservado en el archivo de la autoridad que la expida, otro será enviado al Ministerio de Relaciones Interiores y el otro será entregado al extranjero.

Artículo 14.- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá conceder a los turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos el mayor número de facilidades posibles dentro de su esfera de acción.

Artículo 15.- Los turistas que vengan al País en grupos organizados, gozarán de ventajas y exenciones especiales siempre que una empresa solvente, a juicio del Ministerio de Relaciones Interiores, garantice su sostenimiento durante su permanencia en el País y los gastos del viaje de regreso.

Artículo 16.- Los turistas a que se refiere el artículo anterior, deberán venir provistos de un permiso especial expedido por el cónsul correspondiente y de sus respectivos certificados de vacuna y de salud.

El organizador de la excursión consignará los nombres de todas las personas integrantes de la misma en una lista, por triplicado, que firmará, comprometiéndose a reembarcarlos o hacerlos abandonar el territorio nacional dentro del plazo concedido, y certificando además en esta lista la identidad de las personas comprendidas en ella. Dicha lista suplirá la Cédula de Identidad a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, en la cual hará constar además el funcionario diplomático o consular la exención del depósito. Uno de los ejemplares de la lista quedará en poder del Cónsul respectivo, otro será entregado junto con el permiso expedido por el Cónsul a la autoridad correspondiente del puerto o lugar de ingreso, la que proveerá a los turistas de sus correspondientes tarjetas de identificación, conforme al modelo N° 5, que deberán ser devueltas por aquellos al dejar el País, y el otro ejemplar será enviado al Ministro de Relaciones Interiores, por la vía más rápida.

Artículo 17.- Los turistas aislados, los visitantes locales o fronterizos y los viajeros de tránsito no requieren la Cédula de Identidad a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, pero deberán estar provistos de un documento que los identifique, de sus certificados de salud y de vacuna; y del permiso que, de acuerdo con las normas e instrucciones que fije el Ministerio de Relaciones Interiores, les expedirá el funcionario consular respectivo, conforme al modelo N° 6. Este permiso será visado por la correspondiente autoridad del puerto o lugar de ingreso, y será devuelto por el extranjero al abandonar el territorio nacional.

Artículo 18.- Para desembarcar en los puertos marítimos o pasar a las poblaciones fronterizas en calidad de visitantes y para internarse en la República con el carácter de turista, se requiere comprobar que se está en posesión de dinero suficiente para el viaje y sostenimiento durante el término que se solicita.

Artículo 19.- Los funcionarios consulares no expedirán los permisos a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, sino con la autorización expresa del Ministerio de Relaciones Interiores, previa consulta en cada caso.

Artículo 20.- No se concederán los permisos a que se refieren los artículos 16 y 17 del presente Decreto si no se sabe previamente que los turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos serán admitidos a bordo del barco en que deban regresar o en territorio del país al cual se dirijan o hayan de volver.

Artículo 21.- Las autoridades correspondientes avisarán por la vía más rápida al Ministerio de Relaciones Interiores, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Territorios Federales respectivos, la entrada y salida de turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos.

Artículo 22.- Los turistas y viajeros de tránsito no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa durante su permanencia en territorio nacional.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Interiores, previa la consideración de circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá permitir que los turistas y viajeros de tránsito se dediquen a alguna actividad profesional después de vencido el lapso reglamentario de su permanencia en el País, justificando la necesidad del trabajo.

Artículo 23.- Los turistas y viajeros de tránsito deberán inutilizar en estampillas el importe de dos bolívares en los permisos o tarjetas que se les expidan para su debida identificación, pero quedarán exentos del depósito y respecto a ellos no se observará lo previsto en el artículo 13 de este Decreto. Los visitantes locales o fronterizos gozarán de las mismas facilidades determinadas en este artículo, y además, no inutilizarán estampillas en los permisos que se les expidan.

Artículo 24.- Los extranjeros que abandonen el País deberán hacer visar su pasaporte, previamente, por la Autoridad Civil correspondiente; y ésta dará inmediato aviso de los "vistos" que otorgue al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 25.- La comprobación de que el extranjero está comprendido en alguno de los casos de exención de la formalidad del depósito, deberá hacerse ante la autoridad correspondiente del puerto o lugar de entrada, en la forma siguiente:

1. Los agentes diplomáticos y los Cónsules de carrera acreditados en Venezuela, sus familias y las personas que trajeren en su servicio, por la información que, de acuerdo con el Protocolo de Venezuela y los usos internacionales, debe suministrarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, y que este Departamento transmitirá al Ministerio de Relaciones Interiores.
2. Con la certificación correspondiente que expedirá el Ministerio de Relaciones Interiores, previa comprobación por parte del interesado y a juicio del mismo despacho, de los elementos constitutivos del hecho jurídico y material del domicilio, conforme al artículo 3 de este Decreto.
3. Los extranjeros menores de 16 años, con la copia auténtica de la respectiva partida de nacimiento, producida por su padre o su representante legal.
4. Los extranjeros que vengan mediante contrato de inmigración, con la exhibición de una copia auténtica del contrato respectivo o de un certificado expedido por el agente de inmigración de la República.
5. Con la exhibición del pasaje de regreso en el mismo vapor en que viajan o con la autorización emanada del Ministerio de Relaciones Interiores.
6. Los empleados de empresas o compañías que tengan contrato celebrado con el Gobierno Nacional o exploten concesiones otorgadas por éste, con el certificado de los respectivos Directores o Jefes, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Relaciones Interiores.
7. Los extranjeros a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la materia, con la exhibición del contrato respectivo.
8. Los trabajadores agrícolas y los maestros, institutrices, con la autorización especial del Ministerio de Relaciones Interiores, la que será previamente solicitada ante dicho Despacho.
9. La exención que acuerde el Ejecutivo Federal en favor de determinado extranjero, conforme al último aparte del artículo 15 de la Ley de Extranjeros, deberá ser comunicada, oportunamente, por el Ministerio de Relaciones Interiores a la Autoridad respectiva del puerto o lugar de entrada del extranjero exento.

Artículo 26.- La Cédula de Identidad prevista en el artículo 11 del presente Decreto deberá contener los siguientes datos:

- a) Nacionalidad (originaria o adquirida).
- b) Nombre, apellido, sexo, religión y estado civil.

- c) Edad, lugar de nacimiento.
- ch) Estatura, raza, color de los ojos y del pelo.
- d) Señas particulares, defectos físicos permanentes visibles.
- e) Dos fotografías: una de frente y otra de perfil y la firma autógrafa del extranjero.
- f) Impresiones dactiloscópicas.
- g) Señales fisonómicas.
- h) Profesión u oficio y objeto del viaje a Venezuela.
- i) Si tiene hijos, su número, edad y sexo.
- j) Último domicilio.
- k) Número del pasaporte, autoridad que lo ha expedido y fecha del último visto bueno y la autoridad que lo otorga.
- l) Vapor en que sale, fecha de la salida y puerto de destino.
- ll) Fecha de salida y lugar y fecha de entrada a Venezuela, si viene por vía terrestre.
- m) La constancia de que el extranjero posee el dinero del depósito.
- n) La referencia de haber presentado los correspondientes certificados de buena conducta, de vacuna y de salud.

Esta "Cédula" será expedida por triplicado: dos ejemplares se le entregarán al extranjero y el otro se enviará, a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Interiores, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Extranjeros, puede el extranjero solicitar el reintegro del depósito en los siguientes casos:

1. Dentro del primer año de su permanencia en el País si regresa al exterior.
2. Dentro del segundo año de su permanencia en el país, siempre que haya adquirido domicilio en la República.
3. En cualquier otro caso en que el Ministerio de Relaciones Interiores lo considere conveniente de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de la materia.

Pasado el segundo año, pierde el extranjero el derecho de reclamar el depósito, y éste ingresará al Tesoro Nacional. Para pedir la devolución del depósito, en el primer caso, deberá el extranjero acudir ante el Ministerio de Relaciones Interiores, y presentar los siguientes documentos: "Cédula de Identidad"; la Planilla de Liquidación respectiva; el pasaporte con el visto bueno de salida y el pasaje correspondiente. Si el Ministerio halla conforme los documentos expresados, dará la orden de reintegro en favor del extranjero, quien deberá acudir al Banco de Venezuela, o a su Agencia para hacerlo efectivo. El Banco pondrá constancia en la "Cédula de Identidad" de la circunstancia de haberse verificado el reintegro, y lo avisará por escrito al Ministerio de Relaciones Interiores. En el segundo caso, el extranjero comprobará el hecho de estar domiciliado en la República, y exhibirá, asimismo, la respectiva "Cédula de Identidad" y la Planilla de Liquidación. Si el Ministerio halla conforme todos estos recaudos, ordenará el reintegro solicitado, en la forma expresada en el aparte anterior.

Si el extranjero se halla fuera de la Capital de la República, dirigirá por escrito, en ambos casos, una solicitud formal acompañada de los documentos que fueren pertinentes.

Artículo 28.- Los extranjeros que lleguen por puerto de mar carentes de algún requisito que no pueda satisfacerse en el momento de su examen, podrán desembarcar provisionalmente mientras el Ministerio de Relaciones Interiores resuelve lo conveniente sobre el particular, si constituyen depósito o dan fianza satisfactoria, o si la Compañía Naviera que los trajo garantiza su regreso, en caso de que se les rechace en definitiva. Esta franquicia no es extensiva a los que adolezcan de algún impedimento legal y no podrá exceder nunca del plazo de treinta días.

Artículo 29.- Los funcionarios diplomáticos y consulares no podrán expedir pasaportes a súbditos extranjeros sino con la autorización expresa y previa del Ejecutivo Federal acordada con conocimiento de causa.

Artículo 30.- Podrá acordarse pasaporte provisional, válido únicamente para salir del País, a los extranjeros que, por no tener representación consular en Venezuela o por cualquier otra causa, no pudieren proveerse de su correspondiente pasaporte.

Artículo 31.- El Ministerio de Relaciones Interiores dictará las providencias que estime necesarias para evitar el ingreso al País de los extranjeros que considere transitoria o permanentemente inadmisibles el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los intereses generales del País y las líneas fundamentales de la política inmigratoria nacional.

Artículo 32.- El Ministerio de Relaciones Interiores hará ingresar a las colonias o establecimientos de régimen de trabajo que creare el Ejecutivo Federal a los extranjeros inadmisibles o perniciosos que por cualquier impedimento no pudieren ser inmediatamente extrañados del País y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Haber ingresado al territorio nacional sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento.
- b) Ser prófugos o condenados en otros países por delito común que califique y castigue la Ley venezolana.
- c) Ocultar su verdadero nombre, disimular su personalidad o domicilio, usar o portar documentos falsos o adulterados o negarse a exhibir los propios.

Artículo 33.- A los efectos del control establecido por la Ley de la materia, los sacerdotes, ministros o agentes extranjeros de cualquier culto o propaganda religiosa que ingresen al País, deberán obtener previamente el correspondiente permiso del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 34.- A los fines de completar transitoriamente la Matrícula General de los extranjeros residentes en el País, prevista en el artículo 23 de la Ley de Extranjeros, el Ministerio de Relaciones Interiores proveerá a los Presidentes de Estado, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de Territorios, del suficiente número de ejemplares de una "Cédula" especial, conforme al modelo N° 4, en la cual se hará constar los siguientes datos, respecto a cada extranjero que se halle en el territorio de su jurisdicción:

- Nacionalidad (originaria o adquirida).
- Sexo, nombre, apellido, religión y estado civil.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Señales fisonómicas, señales particulares y defectos físicos permanentes visibles.
- Dos fotografías, una de frente y otra de perfil, y la firma autógrafa del extranjero.
- Impresiones dactiloscópicas.
- Profesión u oficio.
- Fecha del pasaporte, autoridad que lo ha expedido, fecha del último visto bueno y autoridad que lo otorgó.
- Domicilio.

Esta "Cédula" será expedida por triplicado; un ejemplar se le entregará al extranjero, otro se enviará al Ministerio de Relaciones Interiores, por la vía más rápida, y el tercero quedará depositado en la Secretaría de Gobierno de cada Estado y de la Gobernación del Distrito Federal y de los Territorios Federales, respectivamente.

Artículo 35.- En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un Registro especial de todos los extranjeros que ingresen a la República, y en él se anotarán los datos que, respecto a cada extranjero, consten en el ejemplar de la "Cédula de Identidad" y en las respectivas planillas de liquidación o de exención. También se llevará en el mismo

Ministerio un registro general en donde se centralizarán todos los datos contenidos en la correspondiente "Cédula".

Artículo 36.- Los modelos de "Cédula de Identidad" y de planillas de liquidación y de exención, permiso de entrada y tarjeta de identificación, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, previstos en los artículos 11, 12, 13, 34, 16 y 17, serán formulados en Resolución que dictarán el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 37.- Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 38.- Este Decreto empezará a regir el día de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA; y desde la misma fecha queda derogado el Decreto dictado el 30 de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Año 133° de la Independencia y 84° de la Federación.

(L.S.)

ISSAIAS MEDINA ANGARITA

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

TULIO CHIOSSONE

El Ministro de relaciones Exteriores

C. PARRA-PEREZ